

# LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA MERCANTIL EN DERECHO MEXICANO

Jorge Barrera Graf\*

## *1.- Concepto.*

El contrato de compraventa es el principal y el que se celebra con mayor frecuencia en derecho comercial. El tráfico mercantil a que se refiere el art. 371 C. Co., define a las compraventas mercantiles. Su carácter estriba precisamente en la actividad regulada por el derecho comercial y es el que se celebra a virtud de dicho contrato, aunque también participen en medida importante el transporte y distintas formas de créditos y préstamos todos ellos también de naturaleza comercial.

Por lo demás, como es sabido, el origen y el nacimiento del derecho mercantil se liga indisolublemente con la compraventa: las que realizaban los mercaderes entre sí y con su clientela provocaron una regulación específica, distinta a la del derecho romano, la cual al ser codificada en estatutos dentro de los grupos de comerciantes hicieron surgir al derecho comercial. Comprendió, pues, el derecho mercantil la contratación comercial de los mercaderes, que actuaban como vendedores y compradores ulteriores y con una clara ostensible finalidad especulativa, y, por otra parte, la de la clientela quienes vendían a los comerciantes, o les vendían productos, aunque no siempre ellos, los clientes, obtenían ganancia.

El contrato de compraventa se reguló minuciosamente por el derecho romano, y sus principios generales, así como los elementos del contrato, sus efectos internos frente a terceros, los requisitos y formalidades, siguieron y siguen aplicándose a la compraventa mercantil, que ha innovado ciertamente muchos de esos principios y elementos, pero que en su mayor parte aplica de manera idéntica la reglamentación de este negocio en el derecho común.

Subsisten, empero, en primer lugar, el principio de la autonomía de la voluntad, que deja a las partes contratantes pactar en el contrato las estipulaciones que habrán

---

\* Profesor de Derecho Mercantil en la Facultad de Derecho e Investigador Emérito en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.

de regir entre ellos, salvo disposiciones de orden público e irrenunciables como son las del derecho al consumo. Esto es lo que establece claramente el art. 372 C. Co., y lo que reconocen implícitamente los arts. 2551, 2552, 2553, 2555 y muchos más del C. Civ.<sup>(1)</sup>

## 2.- *Carácter mercantil de la compraventa.*

La naturaleza comercial de este contrato, que lo distingue de la compraventa civil o general, y que lo somete, no a la regulación del derecho común, o sea, a los códigos civiles locales, sino a la legislación mercantil que es federal: al Código de Comercio y a otras leyes mercantiles y a los usos y prácticas comerciales, se puede desprender de dos notas: una propia y sustancial al contrato mismo, “las compraventas... que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar”, y la otra consistente en disposiciones pertinentes del derecho positivo (del Código de Comercio y de otras leyes que sean o que se consideren mercantiles). Ambas notas se indican en el art. 371 C. Co. que ofrece la definición legal de la compraventa mercantil<sup>(2)</sup>.

En la esfera internacional, en mayor medida que en el derecho interno, las dos notas a que antes aludimos, o sea, el principio de la autonomía de la voluntad, y la aplicación al “tráfico mercantil”, i.e. a las compraventas y a los transportes-contratos que se unen y se coordinen, han dado lugar a ordenamientos de elaboración dentro de la Cámara de Comercio Internacional, los cuales se usan diariamente en el comercio y se perfeccionan periódicamente en reuniones internacionales de expertos que se reúnen en la C.C.I. Nos referimos a las “Reglas Internacionales para la interpretación de los términos comerciales - *Incoterms* 1953<sup>(3)</sup>, así como a las “Reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios”, también de la C.C.I.<sup>(4)</sup>

Aquéllos, los *Inconterms* enumeran diecisiete distintas formas de compraventas (que en la versión 1990 se reducen a 13 por ciertos reagrupamientos), entre las que se comprenden las más usuales en el comercio internacional: (LAB, CIF, CFR, etc.), que prácticos y especialistas revisan frecuentemente para adoptarlas a nuevas necesidades. Tienen el valor, como las Reglas y Usos Uniformes referidos, de prácticas y

---

(1) Cuando nos referimos a éste, lo hacemos al C. Civ. del Distrito Federal, que es el que en la práctica se considera supletorio de la materia mercantil, según la interpretación corriente, aunque a mi juicio esté equivocada, de su art. 1º.

(2) Cfr. Díaz Bravo, Arturo, *Contratos mercantiles*, 3a. ed., Harla, México, 1989, p. 66.

(3) Brochure, 166, 7a. Impresión, Paris, 1967. Una nueva versión de los *Incoterms*, de la misma CCI data de 1990, que contiene amplios y profundos cambios, sobre todo en cuanto a nuevos usos y prácticas comerciales, y aspectos técnicos, así como reagrupamientos de materias (V. mismos números 2 a 22), y de la que no conozco versión en castellano. La versión inglesa consultada se publicará en la Revista de Derecho Privado, T. II, número 6, de Septiembre-Diciembre de 1991.

(4) Brochure 222, Francia, Enero de 1963.

de usos en vigor, que a virtud de la costumbre comercial se adoptan y se aplican en los distintos Ordenamientos de las compraventas comerciales internacionales e inclusive de los transportes de esta misma naturaleza, y que suelen ser aplicadas en casos de arbitraje<sup>(5)</sup>.

Todo esto constituye un reconocimiento paladino e indudable del valor de los usos de comercio en ciertas materias; en los que no es posible ignorar estas importantes vertientes legislativas, consuetudinarias y prácticas.

Refirámonos por separado a ambas categorías de compraventas mercantiles.

### *2.1. Compraventas mercantiles y celebración de una actividad comercial.*

#### *Artículo 371 C. Co.*

El “objeto directo y preferente de traficar” que expresa esta última norma, consiste en comprar la cosa materia del contrato (mueble o inmueble, bien o derecho) con la finalidad, o con la intención de revenderla, o bien, revenderla teniendo el mismo fin o la misma intención. Se comprenden, pues, las dos operaciones en que consiste este contrato bilateral, y ambas operaciones —compra y venta— suelen ser especulativas: obtener el enajenante y el adquirente una utilidad en la operación<sup>(6)</sup>. La referencia a ambas actividades que hace el art. 371, es unitaria: son mercantiles las compraventas -i.e., todas las compras y todas las ventas que se hagan con dicho objeto o propósito.

#### *2.1.1. Las fracciones I y II del art. 75 C. Co.*

A la misma finalidad de traficar se refieren las dos primeras fracciones del art. 75 C. Co., en el que la enumeración de los “actos de comercio” se hace a partir de dichas dos fracciones: la primera, que se refiere a “adquisiciones y enajenaciones” (y alquileres) de bienes muebles, y la segunda, a “las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando unos y otros se hagan “con propósito de especulación comercial”.- Las notas distintivas entre estas dos fracciones y el art. 371 estriban, primero, en que mientras en éste se alude al “traficar” como actividad genérica, es decir, que

---

(5) La versión Incoterms 1990 contiene al final de su número 22 una cláusula a efecto, denominada “ICC Arbitration”, que se recomienda adicionar al convenio previo de arbitraje, y que diría: “Toda clase de disputas (litigios) que surjan en relación con el presente contrato se resolverá de acuerdo con las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, por uno o más árbitros designados de acuerdo con dichas reglas”. Considero que nada obsta para la validez de esta cláusula referirla a Reglas o Convenios sobre arbitraje distintos a los de la CCI.

(6) Esta, de carácter lucrativo, no es esencial, basta que se tenga y que en su caso, se pruebe la intención, como lo indican las frs. I y II del art. 75 C. Co.

comprende tanto vender como comprar, en aquéllas se distingue las adquisiciones y las enajenaciones, las compras y las ventas, pero en ambos supuestos a la actividad del comprador y la del vendedor están incluidas; no se recurre al acto mixto que no se plantea en esta hipótesis<sup>(7)</sup>; en segundo lugar, y principalmente, se distingue el 371 de las susodichas dos fracciones en la calificación del tráfico que hacen éstas: “con propósito especulación comercial”, que no se dice, pero que debe considerarse implícita con “el objeto directo y preferente de traficar”. En otras palabras, puede no obtenerse ganancia alguna al traficar, basta que tal haya sido la intención (y que, por supuesto, se pruebe), o de que quien trafique (el comerciante) se dedique a ello profesionalmente.

### 2.1.2. *Las fracciones III y IV del art. 75.*

También a la finalidad de traficar en esta amplia acepción, se refieren las fracciones III y IV del mismo art. 75: las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles, y lo mismo debe decirse de “los contratos” —compras y ventas— relativos a obligaciones del Estado: atienden al tráfico comercial interno y a un propósito de especulación de las estructurales estatales.

## 2.2. *Compraventas mercantiles por disposición del Código de Comercio.*

Al margen del primer grupo (Supra 2.1) consideramos “otros muchos contratos como de compraventa mercantil porque así lo dispone directa e indirectamente las leyes comerciales que los rigen”. Con frecuencia a estos contratos se les puede atribuir las notas antes aludidas de constituir el objeto directo y principal de tráfico (art. 371), o bien, de que en su celebración exista meramente la intención especulativa; sin embargo, no es en función de dichas notas, sino que muchas veces, a pesar de que ninguna de ellas se dé, que se les califica de compraventas mercantiles; sino que es principalmente porque la ley la califica de tales<sup>(8)</sup>. Dentro de esta amplia categoría

(7) Y que sólo se plantea cuando una de las dos partes del contrato carece de la finalidad del tráfico, o sea, de la intención especulativa.- En este sentido, Díaz Bravo, 66 y sobre todo, 70 y sigs., lleva razón en negar la existencia del acto mixto en las compraventas mercantiles, que, ciertamente son las más importantes en que el fenómeno pudiera presentarse. V. para el derecho español, Jiménez Sánchez, Guillermo J., Coordinador, *Derecho Mercantil*, Ariel, Barcelona, 1990, p. 776.

(8) Y cuál sea la razón jurídica de que la ley - el Órgano legislativo del Gobierno Federal - las califique de comerciales, no de civiles, y que con ellos los someta al órgano central, no al local; son o pueden ser varias, de carácter económico, social, político inclusive, que nuestro sistema jurídico conceda tal amplitud de libertad al Congreso de la Unión.- Cfr. al respecto mis libros, *Tratado de Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, México, 1957 número 12 c) ps. 22 y s.; e *Instituciones de Derecho Mercantil*, Ed. Porrúa, México, 1991, 2a. ed., número 11.1. ps.

comprendemos; primero, a aquellas c.v. cuya calificación la hace o se desprende del C. Co.; y en segundo lugar, a la que considera como c.v. otras leyes mercantiles que no el C. Co.

### 2.2.1. *Compraventas sobre muestras y sobre calidades.*

Ellas, se tipifican en el art. 373 C. Co., según el cual ambas especies (muestras y calidades) se refieren “a mercancías determinadas y conocidas en el comercio”, y unas y otras “se tendrán por perfeccionado por el solo consentimiento de las partes”<sup>(9)</sup>. Al contrario sobre muestras también alude el art. 2258 C. Civ., el cual nada agrega a la norma mercantil. Este contrato sobre muestras *generalmente* es comercial, pero nada obsta que excepcionalmente sea civil; para diferenciarlas tendría entonces que acudirse a otras notas distintivas: si no hay intención especulativa de comprador y vendedor, se tratará de un contrato civil; y viceversa.

Es similar inclusive el segundo párrafo de dichos dos arts. 373 C. Co. y 2258 C. Civ., salvo que este último sólo se refiere a muestras, no a calidades, y que los “peritos” de la norma civil, deberán ser “comerciantes” según el art. 373.

La c.v. sobre muestras se distingue de la c.v. sobre calidades en que en aquélla una porción, pedazo o parte del objeto materia del contrato se entrega por el futuro vendedor al comprador, y el objeto del contrato debe coincidir plenamente con la muestra, sin que venga a cuento la calidad de la cosa materia del contrato; no se trata, tampoco de una venta sujeta a condición, sino que se trata de una c.v. en que su objeto sea determinado por la coincidencia de la muestra con la mercancía señalada o referida en el contrato<sup>(10)</sup>. En cambio, en la c.v. sobre calidades la referencia se hace con características y propiedades de la cosa, que hacen que se distinga de otra u otras que pueden ser (de calidad) superior o inferior; que se trate, precisamente, de la calidad pactada lo habrán de resolver en caso de desaveniencia los dos o tres comerciantes que indica el segundo párrafo del art. 373 C. Co.<sup>(11)</sup>.

### 2.2.2. *Compraventa de cosas genéricas.*

Son aquéllas no vistas por el comprador, “ni que puedan clasificarse por calidad determinada conocida en el comercio”. El art. 374 C. Co. dispone que en ellas el

(9) Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Porrúa, México, 1988, 19a. ed., ps. 18 y s.

(10) Entre nosotros, Rodríguez Rodríguez, p. 18 y Vásquez del Mercado, Oscar, Contratos Mercantiles, Porrúa, México, 1989, 3a. ed., p. 186.

(11) Si se tratara de una c.v. civil sobre calidades, el C. Civ. es omiso en cuanto a la aplicación del segundo párrafo de los arts. 373 C. Co. y 2258 C. Civ. Nada obsta, sin embargo, a que las dos partes convengan en la misma solución del art. 373, e inclusive, que el Juez la decida.

contrato se perfecciona sólo después de que el comprador examine la cosa y la acepte. Mientras tanto, falta la especificación o determinación del objeto del contrato, lo que en este caso sí estará sujeto a una condición suspensiva<sup>(12)</sup>.

*2.2.3. Contratos de abastecimiento y suministros que constituyen manifestaciones del contrato de C.V.<sup>(13)</sup> realizadas por empresas (art. 75 fr. IV C. Co.)*

Dentro de nuestra clasificación de los actos de comercio, éstos, como actos que son de empresa, son actos de comercio en función de la intervención de una negociación de abastecimiento o de suministros (de empresas proveedoras en el derecho al consumo); de tal manera que de llevarse a cabo por una persona o institución que no fuera una negociación mercantil de esta especie, desaparecería esta causa o motivo de mercantilidad<sup>(14)</sup>, aunque podrían subsistir otras de estas causas (vgr. tratarse de “fábricas o manufacturas” (fr. VII, art. 25), o de transportes (ib. fr. VIII).

*2.2.4. Contratos de compraventas relativas al comercio marítimo y a la navegación interior o exterior, (art. 75 fr. XV).*

Entre estos contratos de derecho marítimo, como queda dicho, el de transporte y el de compraventa son los principales. La comercialidad que nuestro derecho les atribuye es en razón de referirse al comercio y a la navegación, que es utilizar aquella cosa de comercio con la que dichas actividades se ejecutan, *el buque*.— Se trata, pues, de actos de comercio por el objeto o instrumento con que se realizan; de manera similar a lo que sucede con los títulosvalor, salvo que en este último caso la ley (art. 1º LTOC) expresamente los considera casos mercantiles.— Ahora bien, las compraventas marítimas —y por analogía (art. 75 fr. XXIV C. Co.) las aéreas y las terrestres— se complementan con la lista de ellas que enumeran los arts. 210 a 221 LN y CM. Estas se califican por dicha Ley como “modalidades marítimas de las compraventas”, y en esta clasificación que aquí intentamos, las incluimos en un grupo especial de compraventas mercantiles por disposición, no ya del C. Co., sino de otras leyes mercantes, como son dichas LN y CM, la Ley del Mercado de Valores (LMV) y la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC).

(12) Cfr. Jiménez Sánchez, p. 775.

(13) Entre nosotros, V. Vásquez del Mercado, Oscar, p. 208 y s.

(14) De aquí que las actividades de abasto que anuncia la fr. XXIX E del art. 73 Constitucional se han de situar dentro de las operaciones comerciales de empresa, consecuentemente, del derecho mercantil.

### 2.3. *Compraventas mercantiles por disposición de leyes mercantiles distintas al C. Co.*

Las primeras, decíamos son las ocho modalidades a que se refiere la LN y CM, arts. 210 a 221; las segundas, son los contratos de compraventa bursátil, que quedan comprendidas, sin mayores especificaciones, en los arts. 90 y sigs., LMV, principalmente los arts. 95 y 96 y 99 párrafo tercero que sí se refieren a la compraventa de valores; en tercer lugar, por último<sup>(15)</sup>, son los contratos de compraventa destinados al consumo (arts. 2º, 3º y 4º LFPC, V. Infra 6 y sigs.), que junto al lado de otros también comprendidos en esta última ley, no son considerados aquí por no ser contratos de compraventa.

#### 2.3.1. *Modalidades de las compraventas marítimas*<sup>(16)</sup>.

La LN y CM enumera las siguientes, sin que dicha enumeración se indique como dispositiva, por lo que a nuestro juicio puede ampliarse con nuevas categorías o modalidades por aplicación meramente del criterio de analogía que indica la última fracción del art. 75 C. Co.: a) Ventas sobre documentos —arts. 210 y 211—; b) Venta de cosas en curso de ruta: art. 212; c) Venta libre a bordo (L a B) o Fob en la terminología inglesa, arts. 213 y 214; d) Ventas al costado del buque (CB o FAS: *free along side*), art. 215; e) Compraventa costo, seguro, flete (CSF; CIF en inglés: *cost insurance freight*; CAF, en francés: *cost, assurance, fret*), arts. 216 a 210); f) Ventas-costo y flete CCF o CAF), art. 220, y g) Venta de cosas empacadas o empaquetadas, art. 221.

#### 2.3.1. *Venta sobre documentos*<sup>(17)</sup>.

Se trata siempre de una compraventa “en la que el vendedor se obliga a entregar al comprador, no la cosa directamente, sino los documentos que conceden derecho a disponer de ella<sup>(18)</sup>, a que acompaña un crédito, bancario generalmente, de reembolso o de pago, de aceptación o de garantía. A la operación alude también la LTOC, art. 291, cuando trata de la apertura de créditos que el banco extiende a sus clientes, generalmente al comprador —acreditado—, pero también puede serlo el vendedor,

---

(15) “Por último” hasta la fecha de redacción de estas notas —mayo de 1991— porque es posible que se adicione próximamente las operaciones y compraventas de abasto como nuevas modalidades de la compraventa.

(16) Salandra, Lezioni, cit., I, 163 y s.

(17) *Ibidem*, 161 y s.; y Rodríguez Rodríguez, 21 y Vázquez del Mercado, 198 y s.

(18) *Ibidem*.

contra o sobre documentos que son todos los de la c.v. que enumera la LN y CM, arts. 210 y s. Si bien, cada una de estas figuras, y la específica que tratamos en este párrafo contiene modalidades propias y distintas. Generalmente, la c.v. sobre documentos es, con mucho, la más frecuente en el comercio nacional e internacional<sup>(19)</sup>.

Permite la especie distintas modalidades, como son: a) las de créditos o acreditamiento *simple*, en que el banco acreditante asume la obligación de pagar el precio de la compraventa, pero sin confirmar esa obligación a las partes contratantes (*crédito confirmado*), y sin adoptar una obligación diferente e irrevocable (*crédito irrevocable*), frente a dichas partes contractuales; b) *el crédito confirmado* en que el acreditante asume frente a las partes una obligación propia; c) *el crédito irrevocable* cuando el banco y su cliente convienen que ni las instrucciones de pago (o de aceptación, o de garantía) del cliente al banco, ni el compromiso de éste frente a aquél de pagar, si no lo hace el deudor acreditado, pueden ser revocadas.

Estas compraventas se llaman “sobre —o contra— documentos”, porque a través de ellas se negocia; principalmente son, la factura que debe expedir el vendedor; el conocimiento de embarque, representativo de los derechos sobre las mercancías que debe expedir el transportante o porteador, y la póliza de seguro que expide la compañía de seguros, que cubre los daños que se causen a la mercancía objeto del transporte, a partir de su entrega al porteador y hasta que éste la entregue al destinatario. Otros documentos adicionales pueden ser la factura de origen, o de calidad, el o los permisos aduanales, etc. Pues bien, en función de esta compleja operación, en que intervienen más de dos partes y dos o más relaciones jurídicas, se explica el contenido de los arts. 210 y 211 LN Y CM y éstas, a su vez, explica el de los arts. 291 y s., de la LTOC;

### 2.3.1.2. *Venta de cosas en curso de ruta*<sup>(20)</sup>.

Como de su nombre se desprende son cosas o mercancías que han sido entregadas a un porteador, que están amparadas por un conocimiento de embarque o una carta de porte, y que durante su transporte del domicilio del vendedor al del comprador, se venden por quien conserve su derecho de propiedad. A esta operación hace referencia el art. 212 LN y CM, para establecer que si entre los documentos materia de este contrato (que también sería una compraventa sobre documentos), existe la póliza del seguro, “los riesgos se considerarán transmitidos al comprador desde el momento en que las mercancías fueran entregadas al porteador, a menos que el vendedor supiere de algún siniestro acaecido y lo ocultara al comprador”. A este contrato también se refiere el art. 146 de nuestra Ley de Quiebras (LQ y SP) que pre-

(19) Vázquez del Mercado, 198.

(20) Rodríguez Rodríguez, p. 354.

ve que si antes de la entrega de la mercancía en curso de ruta al comprador éste quiebra, el vendedor —aún propietario— puede optar entre variar su consignación o “detener la entrega material: aunque no disponga de los documentos necesarios para variar la consignación”.

### 2.3.1.3. *Ventas libre a bordo*<sup>(21)</sup>.

Se caracterizan porque el lugar de la entrega de la mercancía debe hacerla el vendedor (o su representante) a bordo del buque que habrá de transportarla (art. 213 LN y CM). A partir de ese momento, dice la norma, se transmiten los riesgos (pérdida o deterioro por caso fortuito o por fuerza mayor) al comprador. Rige, pues, la regla del art. 377 C. Co.: *res perit creditore*, y no la que es tradicional en nuestro derecho común: *Resperit dominio* (art. 2017 fr. V C. Civ.), porque el momento de la transmisión de la propiedad al comprador puede ser anterior o devenir posteriormente al momento de su entrega al porteador. Y ello es lo que cuenta. Como efecto y consecuencia de que la entrega se realiza a bordo del buque, el art. 214 LN y CM prevé que el precio de la cosa comprenda todos los gastos, impuestos y derechos que se causen hasta el momento de su entrega a bordo. Esto, por supuesto, salvo pacto en contrario.

### 2.3.1.4. *Ventas al costado del buque.*

Constituyen una variedad de las ventas LAB. Se diferencian en que el lugar de la entrega de las mercancías es el muelle, el costado del buque “y desde ese momento operará la transmisión de los riesgos al comprador” (por pérdidas, robos, sustracciones que ocurran con posterioridad a su entrega en dichos muelles).

### 2.3.1.5. *Ventas, costo, seguro, flete (arts. 216 a 219) (CIF o CSF)*<sup>(22)</sup>.

Este contrato, el que más difusión y renombre ha alcanzado en el comercio a distancia, tanto nacional como internacional, se distingue por comprender tres distintos contratos coordinados entre sí: la compraventa, el contrato de seguro contra daños y dilaciones y el contrato de transporte (marítimo, terrestre, aéreo). Como en los

(21) Rodríguez Rodríguez, 22 y del mismo autor, Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.- Concordancias, anotaciones, Exposición de Motivos y bibliografía, Editorial Porrúa, S.A., México, 1952, 2a. edición, p. 140 inciso b). V. también, Vázquez del Mercado, 200 y s.

(22) Rodríguez Rodríguez, 21 y s. y Vázquez del Mercado, 201 y s.

casos anteriores estamos ante una venta documentada, en la que cada uno de dichos tres contratos participan: el de compraventa, con la factura relativa de las mercancías que constituyen el objeto de ella, pero que también es documento básico en que se basa el seguro y el transporte (el flete); el contrato de seguro participa con la póliza de seguro de las mercancías (o parte de las mercancías) objeto de la compraventa, y el transporte: el seguro cubre los riesgos a que ambos quedan sujetos durante el viaje; y finalmente, el contrato de transporte participa con el conocimiento de embarque (la carta de porte aéreo, o terrestre, según la clase de transporte convenido).

Dada su complejidad, el precio del contrato CIF, salvo acuerdo o cláusula en contrario, “comprende el valor de la cosa más el importe de la prima del seguro y el importe de los fletes hasta el lugar convenido para que la mercancía sea recibida por el comprador” (art. 216).

La entrega de la cosa al porteador que se convenga por las partes, o que alguna de ellas designe (arts. 217<sup>III</sup> y 218 LN y CM<sup>(23)</sup>); la contratación del transporte y el pago de los fletes (art. 217 fr. I); la contratación y el pago de la prima del seguro, y la obtención de la póliza correspondiente (Ib. pfo. II); la entrega de los documentos al comprador o a la persona que él indique (id. fr. III); y el art. 219 previendo el incumplimiento del vendedor de pagar el seguro, resuelve que éste “responderá ante el comprador como hubiere respondido el asegurador”. Y agrega: “En este caso el comprador podrá contratar directamente el seguro, y aunque no lo contratara tendrá derecho a deducir el importe de la prima del precio de la compra o a exigir su devolución”.

Finalmente, el art. 218 imputa al comprador la responsabilidad de los riesgos “desde el momento en que la cosa sea entregada al porteador y desde ese momento deberá iniciarse la vigencia del seguro”. Que es la misma regla que rige para las ventas LAB, según el art. 213 in fine.

#### 2.3.1.6. *Ventas, costo y flete.*

Constituyen una variante de los CIF, con excepción de lo relativo al seguro (art. 220).

#### 2.3.1.7. *Ventas de cosas empacadas o embaladas.*

Cualquiera de las anteriores modalidades, puede prever que la mercancía materia de la compraventa sea entregada empacada o embalada, o como cada vez es más fre-

---

(23) Vásquez del Mercado, 201.

cuenta, medida en *contenedores*. En estos casos, el art. 221 concede al comprador el derecho de reclamar defectos de cantidad o calidad, o vicios “dentro de los ocho días siguientes al de su recepción”. El art. 383 C. Co. para el caso normal de una compraventa mercantil, concede sólo cinco días al comprador para reclamar por escrito al vendedor la falta de cantidad o calidad de ellas, “o que dentro de treinta días contados desde que la recibió no le reclamare por vicios internos de los mismos”. En fin, aumenta la variedad y las soluciones de los distintos supuestos de compraventa, la regla de la Convención de Viena de 1980 sobre la compraventa internacional de mercaderías, cuyo art. 39 hace perder el derecho del comprador de invocar la falta de conformidad de las mercancías, “si no lo comunica al vendedor... dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto”, y en todo caso el párrafo 2 hace perder el derecho al comprador de invocar la falta de conformidad, “si no lo comunica al vendedor en un plazo máximo de dos años desde la fecha en que las mercancías se pusieron efectivamente en poder del comprador, a menos que ese plazo sea incompatible con un período de garantía contractual”.

### 3. *Compraventas bursátiles.*

Se refiere, en general, a la “contratación bursátil” el VIII y último capítulo de la LMV, que introdujo la reforma de 4/5/90. Lamentablemente, no se llegó a legislar en detalle sobre todos y cada uno, o cuando menos sobre los principales contratos de bolsa, entre los que merece lugar destacado la compraventa de valores en bolsas. Si se refieren a la compraventa los arts. 96 y 99 párrafo tercero que trata de “los contratos de venta extrajudicial”. Es de desearse que en una materia como es esta bursátil en que reformas sustanciales se dictan con frecuente periodicidad, se ofrezca pronto una regulación específica, clara y completa de las distintas formas y modalidades de las compraventas de valores, que cuentan con una tradición fuera de México, y con prácticas que aquí se siguen<sup>(24)</sup>.

### 4. *Compraventas de bienes de consumo.*

La LFCP, en vigor a partir del 5/II/76 (Art. Primero Transitorio), se aplica a bienes y a servicios de consumo.

No contiene la Ley, como sí la Convención de Viena de 1980, art. 2º inciso a), concepto de bienes de consumo, ni tampoco creemos que la terminología de dicho

---

(24) Anterior a la reforma de 1990. V. Díaz Bravo, cit., 81 y s.

precepto de la Convención: “mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico”, pueda agotar los bienes de consumo que comprende la LFPC, cuyo concepto es mucho más amplio que dicha norma convencional. Cuando se está en presencia de tales bienes o servicios, lo cual indique los límites y el ámbito de aplicación de la Ley, no resulta claro, pese a la importancia del asunto y tampoco ha sido objeto de un cuidadoso análisis doctrinal o jurisprudencial<sup>(25)</sup>.

#### 4.1. Partes de los contratos de consumo: proveedores y consumidores.

Si podemos afirmar que legalmente se requiere para que los bienes y servicios de consumo, están comprendidos en la LFPC, que en los contratos relativos que sobre ellos se realicen *concurran* como partes un proveedor y un consumidor (art. 3º párrafo tercero), como se definen dichas dos categorías jurídicas en los artículos 2º y 3º: Proveedores son cualesquiera empresas, públicas o privadas (inclusive órganos descentralizados y órganos del Estado) “en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores” (art. 2º párrafo primero). Se trata de empresas que pueden considerarse análogas a las de abastecimientos y suministros que indica la fr. V del art. 75 C. Co.; y esta nota bastaría para clasificar a las compraventas de consumo que dichas empresas realicen como actos de comercio, como contratos mercantiles<sup>(26)</sup>. “Consumidor es la persona que contrata para su utilización, la adquisición, uso o disfrute de bienes o de prestación de servicios” (art. 3º primer párrafo); concepto éste insuficiente y por demás vago y general que nada define.

#### 4.2. Características de los bienes y servicios de consumo.

Contratarlos como indica el art. 3º para la utilización, uso o disfrute de bienes o la prestación de servicios es una frase ambigua que debe ser analizada: el bien o el servicio que recibe el consumidor debe ser utilizado, adquirido, usado o disfrutado personal y directamente por él: y es éste el sentido de las palabras *consumo*: “gasto de aquellas cosas que con el uso se extinguen o destruyen”, y *consumidor*: persona que consume, según reza el Diccionario de la Lengua. En cambio, el requisito del art. 2 a) de la Convención de que las mercancías sean compradas para uso personal,

(25) V., empero, Díaz Bravo, 71 y s.

(26) El segundo párrafo del art. 3º LFPC incluye dentro de los contratos regidos por ella a arrendadores y arrendatarios de bienes destinados para habitación en el D.F., y al mismo asunto alude el último párrafo del art. 3º.- Considero inconstitucional esta disposición, que contraría lo dispuesto en los arts. 49 y 124 de nuestra Carta Magna.

familiar o doméstico, es estrecho, no sólo porque resultaría muy dudoso que comprenda servicios, sino también porque algunos de los bienes que quedan comprendidos en la LFPC (vgr. inmuebles, art. 3º párrafo segundo, productos usados o reconstruidos, art. 12), fácilmente escapan a dichos usos personal, familiar o doméstico.

Otra nota consiste en que el bien o el servicio relativo no *sean adquiridos con fines especulativos o de lucro*<sup>(27)</sup>, sino que, cabalmente, sean utilizados o disfrutados por el mismo consumidor. No se trataría, pues, de “compras o de ventas de consumo” cuando las adquisiciones o enajenaciones por sí mismas tengan una finalidad ulterior de traficar (art. 373 C. Co.), o de que se hagan “con el propósito de especulación comercial” (art. 75 frs. I Y II ib.): dichas operaciones y contratos serían mercantiles, y quedarían regulados por el Código de Comercio.

#### 4.3. *Compraventas referidas en la LFPC.*

La LFPC regula expresamente tres diversas especies o modalidades del contrato de compraventa, cada una de las cuales tiene notas y características propias que la distinguen de los mismos contratos regulados por el derecho civil. A saber, *los contratos de “compraventas a plazo, o de prestación de servicio con pago diferido* (art. 21)”;

*“la compraventa de inmuebles en los casos a que se refiere el art. 3º”* (art. 27), es decir, “sólo cuando los proveedores sean fraccionadores o constructores de viviendas para venta al público o cuando otorguen al consumidor el derecho a usar o disfrutar de inmuebles durante lapsos determinados” (art. 3º párrafo segundo), o sea, las llamadas *“compraventas de tiempo compartido; y las compraventas a domicilio* (arts. 46 a 49).

#### 4.4. *Ambito y alcances de aplicación de la LFPC.*

“Las disposiciones de esta ley regirán en toda la República y son de orden público e interés social”. Es una de las hipótesis de aplicación del derecho comercial, cuya legislación atribuye al Congreso de la Unión la fr. X del art. 73; y es éste también el alcance y la competencia del legislador federal tratándose de la protección a los consumidores, y propiciar “su organización para el mejor cuidado de sus intereses” (art. 28 párrafo cuarto in fine de la Constitución General).

---

(27) Díaz Bravo, 72, incluye dentro de los términos del art. 3º a las mercancías adquiridas por un industrial como materias primas de los productos que elabora. La especulación en este caso sería indirecta y, diríamos, de segundo grado.

### 5. *Compraventas internacionales de mercaderías*<sup>(28)</sup>.

Mención especial debemos hacer de los contratos regulados en la Convención de Viena de 1980, sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, la cual fue ratificada y está en vigor en México a partir del 1° de enero de 1989.

Ciertamente, los contratos a que se refiere la Convención (art. 1.1) (con las excepciones que indica el art. 2 en sus seis incisos), son de mercaderías y también son de carácter internacional. Sin embargo, si se tratara de derecho mexicano interno ninguna de estas dos notas serían suficientes para considerarlas como comerciales: las mercancías pueden y suelen ser objeto de compraventas civiles, y pueden no serlo de las mercantiles; y que se trate de regulación nacional o internacional puede ser indiferente respecto de dicha distinción de los contratos en las dos ramas del derecho privado.

En cambio, la nota distintiva de las compraventas mercantiles, según el art. 371 C. Co., que sirve para distinguir las de las civiles, o sea, “que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar”, sí podría ser una característica que calificara como mercantil a los contratos materia de la Convención, si ellos se juzgaran de acuerdo con el derecho mexicano, como derecho interno, porque la Convención se refiere al comercio o tráfico nacional o internacional, y porque ella aplica, según su art. 1, “a los contratos de c.v. de mercaderías entre las partes que *tengan sus establecimientos* (sus negocios o sus empresas) en Estados diferentes<sup>(29)</sup>”.

Contrariamente, no sería determinante para la calificación mercantil otra nota que utiliza nuestro derecho comercial, o sea, que la compraventa se haga con intención de especular, como se desprende de las frs. I y II del art. 75 C. Co.; ya que el lucro de una o de ambas partes no se exige en la Convención; ni tampoco sería determinante que el objeto del contrato recaiga en una cosa mercantil como es el caso en nuestro derecho de los títulos de crédito, porque unas y otras son materias excluidas de la Convención (art. 2 d) y e) ).

Ahora bien, este ejercicio que realizamos de calificar o de pretender calificar dentro del derecho interno, de civiles o comerciales a las compraventas internacionales de mercancías, no es ocioso ni meramente académico, porque, pese a que la Convención determina en su art. 1.3 que a los efectos de determinar su aplicación “no se tendrán en cuenta... el carácter civil o comercial de las partes o del contrato”, si de-

---

(28) La versión oficial en español de este Ordenamiento, puede consultarse en Revista de Derecho Privado (RDP), Año I, Número 2, ps. 172 y s.- Recientemente, abril de 1991, se han publicado los “Estudios sobre la compraventa internacional de mercaderías”, de Jorge Adame Goddard, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1991, ps. 221.

(29) No obsta a la calificación comercial del contrato, lo dispuesto en el art. 10.2) de la Convención, que prevé que cuando una de las dos partes no tiene establecimiento, “se tendrá en cuenta su residencia habitual”.- No obsta, porque la ausencia de esa nota general característica, no impide en nuestro derecho que negocios similares *Res quid plerumque fit*, se continúen considerando como mercantiles.

berá tenerse en cuenta dicho carácter cuando, en virtud de disposiciones expresas de la propia Convención, ésta no se aplica a determinados contratos de compraventa internacional de mercaderías, o a varios supuestos jurídicos relacionados con dichos contratos, para los que la Convención prevé su no aplicación, casos esos en los cuales habrá de recurrirse, para su regulación entre las dos partes, de algún derecho interno, y uno de ellos podría ser precisamente el derecho mexicano, ya sea porque lo elijan las dos partes contratantes (art. 6º), porque resulte aplicable de acuerdo con las reglas de derecho internacional privado a que se debe acudir (y a los que también alude la Convención en su art. 1. b).

Esta excluye su aplicación en seis hipótesis; a saber, primero, que en uso del principio de la autonomía de la voluntad que la Convención reconoce (art. 6) “las partes podrán excluir la aplicación y, sujeto a lo dispuesto en el art. 12 (que debe ser por escrito) decidir que sus relaciones se regirán por el derecho nacional que ellos elijan (aun siendo ajeno a las dos partes)<sup>(30)</sup>, segundo, cuando las dos partes del contrato de compraventa respectivo no pertenezcan a “Estados contratantes”, es decir, a países que hubieran ratificado la Convención de Viena o cuando en ese caso, “las normas de Derecho Internacional Privado que resulten aplicables, “no prevean la aplicación de la Ley de un Estado contratante” (art. 1 incisos a) y b)<sup>(31)</sup>; tercero, respecto a determinados contratos de compraventa excluidos expresamente, o sea, los enumerados en el art. 2 de la Convención<sup>(32)</sup>; cuarto, cuando el cumplimiento de determinada estipulación de la Convención esté sujeto por ella a que el derecho interno de la parte respectiva del contrato regule concretamente tal estipulación<sup>(33)</sup>; quinto, respecto a ciertas partes de la Convención que no se hubieran ratificado por los dos estados contratantes, de que se trate<sup>(34)</sup>; sexto, respecto a cuestiones propias de los contratos de compraventa que no estén regulados por la Convención<sup>(35)</sup>.

En cualquiera de estos seis casos no se aplicaría la Convención, sino un derecho nacional distinto, y como tal, pudiera ser el derecho mexicano anterior a la adopción

---

(30) Se admite que, como preveía expresamente el antecedente de esta Convención de Viena de 1980, o sea, la Convención de La Haya sobre la compraventa internacional de mercaderías de 1963 (art. 3), la exclusión por las partes puede ser expresa o implícita, parcial o total. Inclusive, a mi juicio, puede ser en el sentido de aplicar el derecho nacional de un país, haya o no ratificado la Convención de Viena (o, en su caso, la de La Haya). Cfr. Khoo, Warren en sus comentarios al art. 6º, en *Commentary on the International Sales Law. The 1960 Vienna Sales Convention*, Giuffrè, Milán, 1987, ps. 51 y s., (en adelante, *Commentary*) y Honnold, John O, *Uniform Law for International Sales under the 1980 United Nations Convention*, Kluwer Law and Taxation Publishes, Amberes, 1982, ps. 74 y s. (en adelante, *United Nations Convention*).

(31) Un principio de derecho internacional privado (DIP) reconocido universalmente es, precisamente, el de la autonomía de la voluntad de las partes a que hemos referido en el punto anterior. Cfr. Khoo, *Commentary*, 54.

(32) Cfr. Khoo, *Commentary*, 34 y s.

(33) Como es el caso entre otros, del art. 28.2) que prevé la hipótesis de la ejecución específica del contrato en el caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de una de ellas. Cfr. Lando, Ole, en *Commentary*, ps. 232 y s.

(34) Cfr. en *Commentary*, ps. 642 y s., el estudio de Evans, Malcolm sobre dicho art. 92.

(35) Como son los casos de los arts. 3.2 y 5 de la Convención, Cfr. sobre el 3.2, Khoo, en *Commentary*, 41 y s.; y sobre el 5º, el mismo autor, ps. 49 y s.

de la Convención, que ya forma parte de nuestro derecho interno. Si tal fuere el caso, se trataría de saber cuál es el Ordenamiento patrio aplicable al caso concreto (legislación mercantil o derecho civil), que es lo que aquí consideramos. Aludamos, brevemente, a los distintos supuestos.

### *5.1. Contratos excluidos de la Convención. Su regulación en derecho mexicano.*

Estos casos los enumeran los arts. 1, 2 y 3.2 de la Convención. Son los siguientes: primero, a) Compraventas excluidas en función del art. 1 inciso a) y b) de la Convención, porque no se dé el supuesto de aplicación de ésta, de que tanto el comprador como el vendedor pertenezcan a países diferentes, o que las normas aplicables de D.I.P. incluyan a la Convención; segundo, b) compraventas expresamente excluidas de ser aplicadas por la Convención a que se refiere el art. 2; y que son las siguientes: a) compraventas de consumo; b) en subastas; c) ventas judiciales; d) de títulos de crédito o de dinero; e) de buques y aeronaves; f) de electricidad; g) “contratos en los que la parte principal de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios” (art. 3.2).

#### *5.1.1. Respecto a las compraventas de consumo.*

Las que el inciso a) califica de “mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico”, estarían regidas en derecho patrio por la Ley Federal de Protección al Consumidor, que es de aplicación federal; la cual, como decimos arriba, no adopta ese criterio definitorio de los bienes de consumo, pero, por supuesto, lo consideramos incluido en los términos del art. 3. (a) de esta ley.

Dicho inciso a) contiene una excepción a la calificación de dichas c.v. al consumidor: “Salvo que el vendedor en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso”. En dicho caso de excepción, si se aplicaría la Convención, y no se acudiría al derecho interno, a la LFPC si éste fuera el derecho mexicano<sup>(36)</sup>.

(36) Sobre la interpretación de esta disposición. V. Honnold, *Uniform Law for International Sales*, ps. 50 y s. El autor enfatiza que en este caso, “el carácter de las mercancías no es decisivo”; y Khoo, *Commentary*, 39, que señala problemas de prueba sobre el destino de los bienes y sobre el conocimiento previo por el vendedor de dicho destino.

5.1.2. *Las compraventas en subastas (inciso b) o judiciales (inciso c)*<sup>(37)</sup>,

que se excluyen de la Convención, se rigen en derecho mexicano por disposiciones administrativas federales (CFF) y locales (los distintos ordenamientos estatales sobre cuestiones administrativas); otro tanto sucede con las ventas judiciales del inciso c), regidas por las CPC locales y en ocasiones por el CFPC. Se acudiría, en ambos casos, al Ordenamiento federal o al local según resultara competente uno u otro por la índole y las partes que intervinieran en dichas c.v. que provocarían la subasta o la venta judicial.

5.1.3. *Compraventas de títulos de crédito y de dinero.*

En cuanto al inciso d), comprende, en su primera parte, *títulos de crédito* (valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio), y en su segunda parte, a *dinero*. Pues bien, por lo que se refiere a aquéllos, el Ordenamiento aplicable sería la legislación mercantil (art. 75 frs. III y IV del art. 75 C. Co. y 1 y 2 LTOC), pese a lo dispuesto en el art. 639 in fine, C. Co. En cuanto al dinero, si es moneda en especie, ya se trate de dinero mexicano o extranjero se aplicaría también el derecho mercantil por aplicación de los arts. 635 y 636 C. Co.

5.1.4. *Compraventa de buques y aeronaves.*

La venta de *buques, embarcaciones y aerodeslizadores*, a que alude el inciso e) que también se refiere a *aeronaves*, y la de estos vehículos, se regiría también por el derecho comercial, del que aún forme parte el derecho marítimo, el del transporte fluvial y lacustre y el derecho aéreo.

5.1.5. *Compraventa de electricidad.*

La venta de *electricidad* en nuestro derecho constituye un monopolio del Estado Federal (art. 82 párrafo cuarto de la Constitución Federal). Si la Convención no la hubiera excluido, se plantearía el problema como sucede, aunque la Convención nada diga con el petróleo la petroquímica básica, el gas, los ferrocarriles, la energía nuclear, etc., que también son materias que constituyen un monopolio estatal. Al acudirse al derecho mexicano en estos casos, como indudablemente ocurriría en el caso de la electricidad, se aplicaría el C. Civ. D.F. por tratarse de materias federales (art. 1º de dicho C. Civ.).

(37) V. Khoo, Commentary, p. 36 y 37 y s.

### 5.1.6. *Compraventas y suministro de obras.*

Tampoco se rigen por la Convención aquellos contratos de c.v. y de servicios (suministro de mano de obra) a que se refiere el art. 3.1, o sea, “los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que los encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de las materias necesarias para esa manufactura o producción”. Al aplicar el derecho mexicano, como derecho interno, a estos convenios, se aplicaría la parte relativa del derecho mercantil, en cuanto que quien proporcione mano de obra como parte sustancial sería una empresa. Se trataría, pues, de un acto o negocio de empresa (art. 75 frs. V a VIII C. Co.). Qué parte se consideraría como “sustancial”, quedaría al juez resolverlo en función del caso concreto<sup>(38)</sup>.

### 5.1.7. *Contratos excluidos de la Convención por referirse a materias de ella que no hubieran sido convenidas y ratificadas por los dos estados contratantes.- Aplicación del derecho mexicano a dichas materias.*

En los supuestos de este epígrafe están: a) los casos que se desprenden de la formación del contrato (artículos 14 a 24), Parte II de la Convención; o bien, de las normas sobre la compraventa de mercaderías (arts. 25 a 88), Parte III; así se desprende del art. 92, a cuyo tenor, “Todo estado contratante podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, *que no quedará obligado por la Parte II de la presente Convención o que no quedará obligado por la Parte III (y que) no será considerado Estado contratante a los efectos del párrafo 1 del art. 1 de la presente Convención respecto a las materias que se rijan por la Parte a la que aplique la declaración*”: b) *Las exclusiones de partes de la Convención que convengan el comprador y el vendedor* en los términos del art. 6 de la Convención; c) *las c.v. celebradas por un mexicano con un residente de un Estado contratante de la Convención “cuya legislación exija que (dicho) contrato se celebre por escrito*”, pueden no estar regidas por lo dispuesto en el art. 11 de ella, si el Estado contratante (como fue el caso de Argentina) al ratificar la Convención hizo una declaración en este sentido (art. 96)<sup>(39)</sup>.

---

(38) V. Honnold, p. 66, quien observa que lo “sustancial” de un contrato no se refiere siempre a cantidad o precio, sino a la parte preponderante o principal del contrato.

(39) Garro, Alejandro Miguel y Zuppi, Alberto Luis, *compraventa internacional de mercaderías*, Edic. La Rocca, Buenos Aires, 1990, ps. 70.

### *5.1.8. Falta de aplicación de la Parte II de la Convención referente a la formación del contrato.*

Si tal Parte II no aplicara, y en su lugar se acudiera al derecho interno, y éste fuera el mexicano, tendrían que aplicarse, salvo convenio especial en contrario, las reglas sobre formación de los contratos de c.v. que establece el C. Co., si éstos son mercantiles; o sea, los arts. 377, 378 y 379. Aquél, a diferencia de la Convención (arts. 23 y 24) que acoge el sistema de la recepción, aplica la regla de que los riesgos sólo se transmiten al comprador a partir de la entrega real, jurídica o virtual “y si no le hubieren sido entregadas de ninguna de estas maneras, serán por cuenta del comprador”. La solución de nuestro C. Co. es muy pobre, por lo que sería aconsejable que para evitar su aplicación, las partes convinieran en el sistema de transmisión de riesgos, igual o similar al que establece la Convención; o bien, que dispongan al respecto la aplicación de un sistema legal menos atrasado.

### *5.1.9. Falta de aplicación de la Parte III de la Convención referente a las disposiciones generales y a las obligaciones y derechos de ambas contratantes.*

Esta posibilidad, que también prevé el art. 92.2 de la Convención, sólo dejaría como materia aplicable de ésta los primeros 24 artículos, y principalmente la Parte II relativa a la Formación de los contratos. Los redactores de la Convención de Viena quisieron prever este supuesto, puesto que con anterioridad a dicho Ordenamiento se habían ratificado por algunos países dos Convenciones distintas, el año de 1964, en la Ciudad de La Haya (art. 99.3), una relativa a la formación de los contratos de compraventa internacional de mercaderías (Parte II de la Convención de Viena de 1980), y la otra sobre las obligaciones y derechos del vendedor y del comprador en dichos contratos. Se pensó que esos Estados o algunos de ellos, podrían respetar y mantener la aplicación de alguna de dichas dos Convenciones de 1964, y sólo ratificar la de Viena de 1980 relativamente a la Parte III (o a la Parte II, según fuera el caso).

Pues bien, de darse el caso de que no se aplicara la Parte III de la Convención de Viena, y que se acudiera al derecho interno, y que éste fuera el mexicano, se aplicarían las disposiciones pertinentes de la legislación mercantil en cada caso; y como ellas, en la materia de compraventa, son del todo insuficientes, se acudiría para complementarlas a la aplicación del C. Civ. del D.F., al que se considera supletorio de aquella legislación.

En los casos de falta de calidad o de cantidad de las mercancías materia del contrato, en que el art. 383 C. Co. fija un plazo brevísimo de 30 días para que el comprador reclame los vicios internos, no se aplicaría la norma relativa del C. Civ.

D.F., que establece un plazo menos angustioso de seis meses (art. 2149), ni menos se aplicarían los amplios plazos de la Convención (art. 39), la que por hipótesis sería inaplicable.

*5.1.10. Falta de aplicación de lo dispuesto en el art. 11 y consecuente aplicación de formalidades escritas al contrato de compraventa.*

Se trataría en este caso de la hipótesis prevista en el art. 96 de la Convención, de un “Estado contratante cuya legislación exija que los contratos de c.v. se celebren o se prueben por escrito”, el cual “podrá hacer una declaración —como fue el caso de Argentina— al ratificar la Convención, en el sentido de que cualquier disposición del artículo 11, del art. 29 o de la Parte II de la Presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de c.v. o la oferta, la aceptación, o cualquiera otra manifestación de intención, se hagan por un procedimiento que no sea por escrito no se aplicará en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en ese Estado”.

Pues bien, como en tales supuestos de contratos o de ofertas y aceptaciones no escritas, si se acudiera como derecho interno al derecho mexicano, éste tampoco requiere como elemento substancial o de esencia la forma escrita, puesto que nuestro derecho comercial y civil es consensual (arts. 78 C. Co. y 1832 C. Civ. D.F.), se aplicarían las disposiciones pertinentes del otro Estado contratante (vgr. los del derecho argentino), o lo que las partes convinieran al respecto.

*5.1.11. Falta de previsión en el derecho interno de una de las partes, del derecho a la ejecución en forma específica en el caso de incumplimiento del contrato por la otra parte (art. 28).*

En general, los países del *common law*, no reconocen este derecho de ejecución específica en los casos de incumplimiento del contrato por el deudor, sólo admiten el derecho de rescisión y el pago de daños y perjuicios. En cambio, los países romanistas conceden al acreedor el derecho de elegir entre el cumplimiento forzoso o la rescisión, con el pago de daños y perjuicios en ambos casos. Ese sería el caso del derecho mexicano (art. 376 C. Co. y 1949 C. Civ.); sin embargo, debemos distinguir dicho supuesto en nuestro derecho, tratándose de contratos civiles, en donde sí cabe la ejecución específica (art. 461 CPC, al hablar del “trance y remate de los bienes embargados”), y contratos mercantiles, para los cuales, si la sentencia dictada en el juicio respectivo *no* condena al pago de una cantidad líquida (si no que se refiere al bien mismo, materia de la acción de incumplimiento), hay necesidad de proveer a su li-

quidación en dinero para proceder después al pago monetario, la llamada ejecución por equivalente (art. 1348 C. Co.).

*Segunda Parte.- La reglamentación de las compraventas en el C. Co. y en la LFPC.*

#### *6. Planteamiento general.*

El contrato de compraventa, como una figura unitaria y completa sólo está reglamentado en el derecho común, o sea, en el Ordenamiento civil, supletorio de nuestro derecho mercantil, que es el C. Civ. D.F. (arts. 2248 y sigs.). El C. Co., que a la c.v. mercantil sólo dedica diecisiete artículos (371 a 387), de los cuales algunos repiten principios del C. Civ. (arts. 372, que equivale al 1296, 376 equivalente al 1949 C. Civ.; 380, equivalente al 2255 y 384 que corresponde al 2120), y otros, perfilan c.v. mercantiles especiales, a las que antes nos referimos (Supra 2.1, 2.1.1 y 2.1.2.), como son los arts. 373 y 374; ni la LFPC, que no sólo regula a ciertos contratos de c.v., sino a otros más, como el arrendamiento, los servicios, etc., y que tampoco trata exhaustiva y sistemáticamente al negocio que nos ocupa; ni tampoco la Convención de Viena de 1980, que a pesar de referirse solamente a la compraventa internacional de mercaderías, que sí regula amplia y ordenadamente, pero que sólo dicta reglas sobre la formación del contrato y sobre las obligaciones y derechos de las partes, ninguno, contiene una reglamentación total. De ahí que el C. Civ. D.F. sea supletorio de todas las disposiciones propias y aplicables a la c.v. cuando dichas leyes especiales sean omisas en cuanto a su regulación.

Sí debemos admitir respecto a las c.v. mercantiles que este carácter se predica respecto a las dos partes del contrato, independientemente de que sean comerciales o empresarios. No rige, pues, para ellos, como bien sostiene Díaz Bravo<sup>(40)</sup> el fenómeno del acto o del contrato mixto.

Trataremos primero de las disposiciones del C. Co., y después las de la LFPC; para dedicar un capítulo especial a la c.v. internacional de mercaderías, dada la gran importancia de la Convención que la rige.

#### *6.1. Disposiciones sobre la c.v. en el C. Co. Art. 372.*

Contiene el principio jurídico total en materia de contratos: la voluntad de las partes es la suprema ley de ellos, y “se sujetará a todas las estipulaciones lícitas... que se hubieran prestado”. Esta disposición corresponde al 1796 C. Civ. que ofrece

---

(40) Ps. 70 y s.

el concepto mismo de los convenios en general; y también se refieren al mismo principio, los arts. 1832 primera parte, 1839, 1851, 2248, y otros más del mismo C. Civ. El mencionado art. 372 C. Co. alude a todas las “estipulaciones *lícitas*” que se hubieren pactado, lo que no excluye la regulación jurídica de los actos ilícitos o de la conducta ilícita de las partes<sup>(41)</sup>. Ellas, no obligan a las partes, pero constituyen una fuente normativa que rige a dichas dos partes contratantes en cuanto alguna de ellas cometa el acto a los actos ilícitos (arts. 1812 y s., 1882 y s., 1910 y s. C. Civ.).

#### 6.1.2. *Entregas parciales. Art. 375.*

Contiene similares principios que los arts. 2078, 2079, 2081 C. Civ. Sin embargo, en ese caso de entregas parciales el precepto del C. Co. se permite que el contrato de c.v. unitario se divida en tantos otros cuantas entregas se hayan efectuado<sup>(42)</sup>.

#### 6.1.3. *Acciones rescisoria y de cumplimiento en especie. Art. 376.*

Reproduce, para las c.v. mercantiles, el contenido y los principios del art. 1949 C. Civ. Se trata de la llamada “cláusula rescisoria tácita” (prohibición del pacto comisorio)<sup>(43)</sup>, que en nuestro derecho concede a la parte que cumple frente a aquélla que no cumple el derecho de optar entre la rescisión del contrato o el cumplimiento forzoso, y en ambos casos el reconocimiento de los daños y perjuicios que sufre dicha parte, víctima del incumplimiento<sup>(44)</sup>.

#### 6.1.4. *Trasmisión de los riesgos con posteridad a la entrega. Art. 377<sup>(45)</sup>.*

Contiene un principio radicalmente distinto al equivalente del C. Civ. En efecto, mientras en éste, el perfeccionamiento del contrato opera por acuerdo de las partes, tratándose de cosas ciertas y determinadas, o sea, que basta dicho acuerdo para transferir la propiedad y los riesgos al comprador (arts. 2249 y 2014)<sup>(46)</sup>, “a diferencia de lo que sucedía en el derecho romano y aún ocurre en el derecho alemán, la

(41) Díaz Bravo, 72 y s.

(42) Cfr. Salandra, Lezioni, 135.

(43) Cfr. Salandra, 131.

(44) Cfr. Salandra, 18.

(45) Rodríguez Rodríguez, 14 y s.

(46) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, 19 ed., a cargo de José Víctor Rodríguez del Castillo, t. II, Editorial Porrúa, 1988, ps. 15 y s.

entrega o tradición no se considera en nuestro derecho (civil) como una condición necesaria para que la venta produzca la trasmisión de la propiedad<sup>(47)</sup>; el art. 377 C. Co., en cambio, establece el viejo principio romano en cuanto a la trasmisión de los riesgos; i.e., que para que opere en contra del comprador se requiere que previamente le haya sido entregada la cosa real, jurídicamente o virtualmente, lo que en nuestro derecho civil supone el cumplimiento de una obligación del vendedor (art. 2283 C. Civ.). Y el art. 2284 idem, indica en qué consiste cada una de estas formas de entrega. Este principio del art. 377 se repite en el siguiente art. 378 C. Co., que es idéntico al 2284 párrafo tercero C. Civ.; y en materia de sociedades mercantiles el art. 11 LGSM, a su vez, lo repite tratándose de las aportaciones de bienes de los socios a la sociedad.

#### *6.1.5. Obligación de custodia a cargo del vendedor. Art. 378.*

Con posterioridad a la entrega virtual de las mercancías al comprador, el vendedor que no haga su entrega real “quedará con los derechos y obligaciones de un simple depositario”. Es decir, le corresponde la obligación de custodia y todos sus efectos legales<sup>(48)</sup>.

#### *6.1.6. Obligación de entrega en caso de no fijarse plazo. Art. 379.*

Establece la obligación de entrega de la cosa a cargo del vendedor; si se ha fijado plazo, dentro de él debe cumplirse; si no se ha fijado, el precepto le impone al vendedor “poner a disposición del comprador las mercancías vendidas dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato”<sup>(49)</sup>. Sin embargo, el contrato se perfeccionó anteriormente y el comprador tiene acción en contra del vendedor para que le haga entrega de la cosa a partir del día siguiente: entretanto rige lo dispuesto en los arts. 378 C. Co. y 2104 C. Civ.; es decir, el “vendedor quedará con los derechos y obligaciones de un simple depositario”, y si transcurre el plazo de las veinticuatro horas sin proceder a la entrega, el vendedor incurre en incumplimiento y debe pagar los daños y perjuicios que sufra el comprador.

---

(47) Salandra Vittorio, 77 y s.

(48) Cfr. Rodríguez Rodríguez, págs. 9 y s.

(49) Igual el art. 337 C. Co. español.

#### 6.1.7. Pago al contado. Art. 380.

Es idéntico al art. 2255 C. Civ. Se trata, pues, de un principio igualmente válido en las compraventas civiles y en las mercantiles. Empero, el “tipo legal” de los réditos, es distinto en materia civil y comercial; en aquélla, es del 9% anual (art. 2395 C. Civ.), en ésta, sólo del 6% (art. 362 C. Co.)<sup>(50)</sup>.

#### 6.1.8. Entrega de arras. Art. 381.

Dispone que las cantidades que entregue el comprador al vendedor, con el carácter de arras o anticipos (el C. Co. español, art. 343 habla de “cantidades por vía de señal) se reputan dadas a cuenta del precio. Es posible el pacto en contrario<sup>(51)</sup>.

#### 6.1.9. Gastos de entrega. Art. 382.

Quedan a cargo del vendedor “todas las que se ocasionen hasta poner las mercancías pesadas o vendidas a disposición del comprador (fr. I); y a cargo de éste los gastos de recibo de las mercancías y su extracción fuera del lugar de su entrega (fr. II). Este precepto corresponde a los arts. 2086 y 2285 C. Civ.- El primero atribuye al deudor de la prestación todos los gastos de entrega, salvo estipulación en contrario; el segundo, los impone al vendedor “y los de su transporte o traslación, al comprador, salvo convenio en contrario”.

#### 6.1.10. Plazos para reclamar por incumplimiento. Art. 383.

Fija plazos de caducidad para el ejercicio por el comprador de la acción de responsabilidad<sup>(52)</sup> por defectos que tuviere la mercancía: si éstos consistieran en la cantidad o en la calidad de mercancías entregadas por el vendedor, la acción debe ejercitarse dentro de los cinco días contados desde que las recibió; en cambio, si la reclamación se basara en vicios internos de ellas, la acción debe ejercitarse dentro de los treinta días contados también desde que los recibió. Este precepto corresponde al art. 2149 C. Civ., en el que se fija un plazo mayor de seis meses, que aun resulta bre-

---

(50) Para las compraventas al consumo, el art. 23 LFPC, al hablar no ya del interés legal sino del convencional que fijen las partes, prohíbe que excedan del 25% de los intereses ordinarios estipulados.

(51) Cfr. Vázquez del Mercado, p. 188.

(52) Rodríguez Rodríguez, 12.

ve, sin que sea tan angustioso y, en realidad, tan denegatorio de protección al comprador como son los términos del art. 383. La LFPC, art. 31, fija también el plazo del C. Civ. de seis meses “salvo que la legislación común señale un plazo mayor”. La Convención de Viena, art. 39.2 es más liberal y más realista respecto a estos problemas, pues establece un plazo máximo de dos años para ejercitar las acciones de reclamación, y agrega una excepción que también rige en los dos supuestos de los arts. 383 C. Co. y del 2149 C. Civ., a saber, que en el contrato se haya estipulado un plazo de garantía por la cantidad o la calidad de la mercancía entregada, objeto del contrato. En esos casos, se respetará dicho plazo de garantía<sup>(53)</sup>.

#### *6.1.11. Evicción y saneamiento. Art. 384.*

Que equivale al art. 2120 C. Civ.; el “pacto en contrario” a que alude el precepto mercantil lo reconocen los arts. 2121 y 2180 fr. I, C. Civ. Rigen, pues, las normas de saneamiento para el caso de evicción que establecen los arts., 2119 a 2162 C. Civ.<sup>(54)</sup>.

#### *6.1.12. Imprudencia de la rescisión por lesión. Art. 385.*

Preceptúa que “las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión” (Cfr. art. 344 C. Co. español). El C. Civ., excepcionalmente admite la lesión en el art. 17.

Que no proceda la acción rescisoria en estos casos no impide que sí sea procedente “la acción criminal”, y la de “daños y perjuicios contra el contratante que hubiera procedido con dolo o malicia en el contrato o en su cumplimiento” (nuestro derecho civil excluye la lesión, como causa de rescisión, por sí procedería la nulidad: así se desprende del art. 2230 C. Civ.)<sup>(55)</sup>.

#### *6.1.13. Derechos de preferencia del vendedor que aún no entrega. Art. 386.*

Concede al vendedor que aún conserve las mercancías objeto del contrato de c.v., “aunque sea en calidad de depósito”, un derecho de preferencia sobre ellas con respecto a cualquier acreedor para ser pagado de lo que se le adeude por cuenta del precio de las mismas. Para los efectos de quiebra y concursos de acreedores, la clasificación que corresponda a este supuesto del art. 386, es la que indica la fr. III de los

---

(53) V. Vázquez del Mercado, 195.

(54) V. Rodríguez Rodríguez, p. 12.

(55) V. Díaz Bravo, ps. 75 y s.

arts. 261 y 264 LQ y SP: “acreedores con privilegio especial”; y los derechos que correspondan a estos acreedores preferentes los señalen los arts. 265 y 269 *ibid.*

#### 6.1.14. *Depósitos y ventas públicas. Art. 387.*

Las disposiciones que establece el C. Co. sobre la compraventa mercantil terminan con este art. 387, que establece una regla acorde con los preceptos sobre ventas judiciales del C. Civ., arts. 2323 a 2326, todos los cuales, salvo lo que disponen los arts. 1347, 1347 A y 1348 C. Co., se aplican supletoriamente a la materia mercantil.

#### 6.2. *Compraventas de consumo.*

La LFPC regula tres clases de ellas: a) las compraventas a plazos, arts. 21, 28 y 29; b) las ventas a domicilio, arts. 46 a 49, y las compraventas de inmuebles, arts. 27 y 3º párrafo segundo.- Hace también referencia, tratándose de c.v. de inmuebles a una modalidad de este contrato, cuando se celebren a base de contrato de adhesión (art. 27 párrafo segundo). Hagamos breve referencia a cada una de esas figuras.

##### 6.2.1. *Compraventas a plazos.*

Las reglas especiales que rigen a estos contratos cuando se aplican dentro del derecho al consumo, son las siguientes que establecen los arts. 21, 27, 28 y 29: a) *limitación del pago de intereses*: éstos, dice el art. 21 párrafo primero, “se calcularán sobre el precio de contado menos el enganche que se hubiere pagado”, b) *concesión de crédito por terceros*: se rige por lo dispuesto en los arts. 20 a 24 LFPC en los casos en que “se haya constituido (a favor del acreditante) una garantía real sobre el bien de que se trate, o cuando se haya documentado el crédito en forma tal que el deudor pueda oponer excepciones personales o causales”.- Se trataría en este caso de las compraventas contra documentos salvo que la disposición no se aplica si el acreditante es un banco.- c) *Congelación del precio estipulado*, del bien o servicio que sea objeto de un proyecto de contrato de adhesión de bienes inmuebles, salvo disposición legal en contrario (art. 27 párrafo segundo); d) *Reglas para los casos de rescisión*: las partes “deben restituirse mutuamente las prestaciones que hubieren hecho” (art. 28), en la inteligencia que “el vendedor que hubiere entregado la cosa (proveedor) tendrá derecho a exigir por el uso de ella un alquiler o renta y una indemnización por el deterioro que haya sufrido”; su monto se fijará por las partes al momento de rescindir, o en su defecto “por peritos designados administrativamente en el supuesto de que el caso sea sometido a la Procuraduría Federal del Consumidor”. A

su vez, “el comprador (consumidor) que haya pagado parte del precio tiene derecho a los intereses de la cantidad que entregó computados a la misma tasa con que se pagan” (!), y siempre tiene el derecho de pagar por anticipado sin más cargos que los que hubiere en caso de renegociación del crédito”. e) *Derecho del consumidor de pagar el adeudo vencido* (art. 29). Cuando éste haya cubierto más de la tercera parte del precio, si el proveedor pretende la rescisión o el cumplimiento del contrato por mora (cumplimiento forzado), además del derecho de rescindir el consumidor, puede “optar por el pago del adeudo vencido más las prestaciones que legalmente proceden”.

### 6.2.2. Ventas a domicilio.

Son aquéllas que se “proponen a una persona física (consumidor) en el lugar donde habite en forma permanente o transitoria, o en el de su trabajo” (art. 46). Se excluyen de estas c.v. las de “bienes percederos recibidos por el consumidor y pagados al contado”. Los elementos de estos contratos son (arts. 47 a 49): a) Formalidad escrita, y el documento respectivo debe contener los siete requisitos que enumera el art. 47; b) estos contratos escapan a la regla general de perfeccionamiento de la c.v. por el mero acuerdo del precio y de la cosa (art. 2249 C. Civ.), puesto que solamente “se perfeccionarán a los cinco días hábiles contados desde su firma. Durante ese lapso, el consumidor “tiene la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna” (art. 48); c) *Representación de los proveedores*, art. 49.- Se acreditará “mediante credenciales que éstos expidan al efecto a favor de los vendedores”.

### 6.2.3. Compraventas de inmuebles.

De acuerdo con el párrafo segundo del art. 3º LFPC, “los actos jurídicos relacionados con inmuebles sólo estarán sujetos a la LFPC, cuando los proveedores sean fraccionadores o constructores de viviendas para la venta al público “(las empresas de construcción a que se refiere la fr. VI del art. 75 C. Co.), o cuando otorguen al consumidor el derecho de usar o disfrutar de inmuebles durante lapsos determinados...” (*compraventas de tiempo compartido*).

En estos contratos, según dispone el art. 27, “se requerirá cuando la entrega del bien sea a futuro, que se garantice por cualquier medio que permita la ley, el cumplimiento de esta entrega, lo que vigilará la Procuraduría Federal del Consumidor...”

En el párrafo primero del mismo art. 27 se fijan los siguientes requisitos: a) que los proyectos de los contratos se hagan por las constructoras en forma de “machotes” o modelos de contratos de adhesión; b) que esos “contratos de adhesión sean aprobados previamente por la Procuraduría Federal del Consumidor, y que contenen-

gan todos los datos que se enumeran en dicho párrafo; c) prohibición a los proveedores “recibir pagos de los consumidores por cualquier concepto en tanto no se formalice la relación contractual... excepto el relativo a gastos de investigación”.

Por otra parte, el segundo párrafo del propio art. 27, dispone que “salvo lo dispuesto en otras disposiciones legales, en las operaciones a plazo o con reserva de dominio (a las de compraventa de inmuebles se refiere el siguiente art. 28), no podrá aumentarse el precio estipulado del bien o servicio materia de la operación”.